

INTERLOCUTORIO:	No.741
MENOR:	VICTORIA JARAMILLO RESTREPO
PROCESO:	PROCESO ADMINISTRATIVO RESTRABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO:	760204089001-2021-000151-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Al Despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad jurídica de asumir o no competencia para resolver sobre la custodia provisional de la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, por presunta pérdida de competencia declarada mediante Resolución No. 083 de 2021, por parte del Comisario de Familia de Alcalá-Valle.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Este Despacho judicial debe determinar si asume competencia o no para resolver sobre la custodia provisional de la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, considerando que el Comisario de Familia de Alcalá, no se practicó visita domiciliaria de verificación e identificación de elementos protectores y/o de riesgo para la garantía de los derechos de la mencionada menor, quien se encuentra bajo la custodia de su progenitora LUCERO RESTREPO PULGARIN, en compañía de su progenitora y de los demás integrantes del grupo familiar, en la finca “La Ucrania” Vereda La Caña, del municipio de Alcalá-Valle.

PREMISAS NORMATIVAS APLICABLES

El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, la obligación de asistir y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y con nuestra carta magna, todos los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno. Sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos consagrados no solo en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

El Artículo 1º de la precitada Ley señala: “Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia

y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

Art. 7 ibíd. Protección integral. Se entiende por protección integral de los NNA, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Se tiene entonces que las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes. Estas pueden ser provisionales o definitivas y deberán estar en concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que el niño, niña o adolescente pueda, de ser posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar del niño, niña o adolescente.

Art. 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Prevalencia de los derechos. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los NNA, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

ARTÍCULO 10. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

PARÁGRAFO 2. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

PARÁGRAFO 3. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

El Art. 53 ibídem, establece: *son medidas de restablecimiento de los derechos de los NNA, las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o algunas de las siguientes medidas:*

Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

CONSIDERACIONES

Sería del caso asumir competencia en el presente caso si no observara la judicatura que se presentan falencias en la actuación de la Comisaría de Familia de Alcalá-Valle, atendiendo las competencias que se concretan en lo siguiente:

El señor Comisario de Familia, en aplicación el artículo 100 inciso decimo de la Ley 1098 de 2006, reformado por la Ley 1878 de 2018, resolvió remitir a este Despacho el expediente administrativo de la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, por pérdida de competencia cita

(...)

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.

(...)

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Al respecto se debe clarificar que las autoridades administrativas del ICBF de Armenia-Quindío, ya tomaron las decisiones correspondientes y el conflicto referente a la regulación de visitas lo resolvieron los mismos progenitores mediante acta de conciliación; en consecuencia, lo que se sigue es determinar si ese acuerdo conciliatorio se está cumpliendo a cabalidad y si las condiciones en que vive actualmente, la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, están generando o no factores de riesgo a sus derechos.

Es el propio Comisario de Familia de Alcalá que en el numeral noveno de la Resolución No. 083 de 2021, indicó: *“El ICBF, estableció la línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para las remisiones de procesos administrativos de restablecimiento de derechos a la jurisdicción de familia, por pérdida de competencia de las autoridades administrativas. En la cual se estableció que, en desarrollo del interés superior del menor, la historia de atención que se remita a la autoridad judicial debe contar con herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde a la realidad fáctica del caso, por lo que el equipo interdisciplinario debe realizar los respectivos seguimientos y emitir los conceptos necesarios para la adopción, modificación o suspensión de las medidas de restablecimiento adoptadas. Se requiere verificar el actual medio familiar en donde reside la menor, el estado actual de cumplimiento de derechos de menor y demás situaciones que al efecto se puedan establecer a fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y remitir al señor juez en caso de proceder la pérdida de competencia, la información necesaria para tomar las decisiones a que hubiere lugar”.*

Como de lo que se trata es resolver sobre circunstancias sobrevivientes considerando que la menor residía y estudiaba en la ciudad de Armenia-Quindío, actualmente se encuentra viviendo en la finca “La Ucrania” Vereda la Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá-Valle del Cauca, y estudia en un colegio de la mencionada Vereda y con fundamento en las solicitudes que hiciera su padre señor CARLOS MARIO JARAMILLO OLAYA, quien mediante correo electrónico dirigido al señor Comisario el 27 de agosto de 2021, a las 13. 46 horas, le expresa lo siguiente: *“...También quisiera, si usted me lo permite, adjuntar al proceso mi relato sobre los últimos acontecimientos que han afectado y afectan negativamente a mi hija. Temas tales como:*

- *Inconsistencia en la asistencia de mi hija al colegio (Relatos del profesor a cargo)*
- ***Lugar de residencia con múltiples carencias y de cuidado (supuestamente no tiene fluido eléctrico, no hay orden o aseo correspondiente, etc.). Lo anterior sustentado por mi propia hija.***
- *Inconsistencias en la comunicación telefónica con mi hija (cada vez es más difícil comunicarme con ella telefónicamente, no responde a llamadas o escritos).*
- *Prácticas alusivas a ejercicio arbitrario de la custodia, esto porque la madre no me permitió tener la niña en 2 fines de semana que, según acta de conciliación, me corresponden.*
- *Injerencia de la pareja de la madre de mi niña en temas que no le corresponden, como son: insultarme con la excusa de que yo no puedo decirle las cosas como son a la madre de la niña por sus negligencias como madre o insultos hacia mi persona. Además de cuestionar el amor que siento por mi hija.*
- *Negligencia en que la madre de mi hija no ha gestionado la inscripción en actividades de tiempo libre en el pueblo de Alcalá, sabiendo que hasta por acta de conciliación fue necesario obligar a la madre para que mi hija pudiera estar en ballet (cuando viva en Armenia) y ahora la niña me ha expresado en varias ocasiones que quiere estar en clases de pintura y natación,*



pero pasa el tiempo y la niña no está ni yendo constantemente al colegio rural ni a clases de algún arte o deporte.

- *Realizar seguimiento en el reemplazo urgente de los lentes y el marco de gafas que usa mi hija, porque están sumamente rayadas y el marco partido, pues ella requiere de estas para poder ver bien...*

Ese mismo día, esto es el 27 de agosto de 2021 a las 16.12 horas, el progenitor le remite otro correo electrónico en el que le manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: “...De todas formas señor Comisario, de la manera más respetuosa, acudo a su consideración para que por favor comprenda que soy un padre que ama fuertemente a su hija y que a pesar de la distancia, estoy pendiente de su bienestar y que si hay situaciones de desatención o descuido en cosas importantes de mi hija, las debo compartir con ustedes para hacer respetar los derechos de Victoria. Por lo tanto, **le pido encarecidamente hagan una visita a la vivienda de mi hija, hagan seguimiento a la asistencia de mi hija al colegio, de que la madre cubra lo de salud de mi hija, como lo es la salud ocular, comprándole los lentes nuevos y todas las cosas que con el dinero que la madre recibe de mi parte mes a mes lo puede hacer, pues estamos hablando de una niña que no tiene enfermedades crónicas, estudia en un colegio oficial y no tiene ningún tipo de lujo, entonces no hay excusa para que la niña tenga lo necesario y más**”

Observa entonces el Despacho que el clamor del padre de la menor CARLOS MARIO JARAMILLO OLAYA, en lo referente a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL, se contrae a que la Comisaría de Familia de Alcalá-Valle, a través de su grupo interdisciplinario practique una visita a la vivienda de la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, a efecto de verificar su asistencia al Colegio si, en efecto, existen carencias como la falta de fluido eléctrico, orden o aseo correspondiente, pues, al parecer, es esto lo que la menor le ha expresado. Verificar, además, si cuenta con servicio telefónico y/o de internet, considerando que se informó que es difícil la comunicación telefónica y que ni siquiera le responde escritos. Establecer si es verdad o no que la pareja de la señora LUCERO RESTREPO PULGARIN, interfiere en temas que no le corresponden en lo referente al cuidado que el padre de la menor considera para su menor hija y si es verdad o no que lo ha insultado y/o cuestionado el amor que siente por su hija. Adicionalmente, Establecer las actividades a las que se dedica la menor en su tiempo libre y si su madre ya le compró gafas.

Nótese que si bien el Psicólogo de la Comisaría de Familia de Alcalá, le practicó a la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, valoración, no es menos cierto que mediante sus conclusiones y recomendaciones no se satisfacen los requerimientos del señor CARLOS MARIO JARAMILLO OLAYA, especialmente en lo referente a las condiciones de la vivienda donde se encuentra domiciliada su hija, circunstancias que sólo se pueden establecer mediante visita domiciliaria de la Trabajadora Social y que permiten determinar qué puede ser lo mejor para la citada menor.

Porque no puede pretender bajo el pretexto de una aplicación normativa descargar responsabilidades en la judicatura que no le corresponden como lo es verificar el actual medio familiar en donde reside la menor como bien lo dice el propio Comisario en la Resolución No. 083 de 2021 “...**por lo que el equipo interdisciplinario debe realizar los respectivos seguimientos y emitir los conceptos necesarios para la adopción, modificación o suspensión de las medidas de restablecimiento adoptadas. Se requiere verificar el actual medio familiar en donde reside la menor, el estado actual de cumplimiento de derechos de menor y demás situaciones que al efecto se puedan establecer a fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y remitir al señor juez en caso de proceder la pérdida de competencia, la información necesaria para tomar las decisiones a que hubiere lugar**”.

En el presente caso, el señor CARLOS MARIO JARAMILLO OLAYA, vía correo electrónico puso en conocimiento del señor Comisario de Familia de Alcalá, hechos sobrevivientes que, presuntamente, están vulnerando o amenazando los derechos de la niña VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, por ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, le correspondía practicar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional que, si bien se practicó el 27 de agosto del presente año, no se auscultaron en la menor situaciones que fueron denunciadas por el progenitor.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. (No se realizó y resulta fundamental para determinar la custodia provisional de la mencionada menor de edad.)
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. (Se desconoce si la niña está cumpliendo o no el horario escolar, su desempeño estudiantil y si se encuentra recibiendo clases de manera presencial o no.

Conforme a la mencionada norma esta verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

En el presente caso se tiene que la regulación de visitas a favor de la niña VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, fue resuelta mediante acuerdo conciliatorio entre los padres de ésta ante la Defensora de Familia ICBF Regional Quindío, Centro zonal Armenia-Sur, el 17 de junio de 2021. Por tanto, ante las denuncias que hace el padre mencionadas en precedencia, lo que procede es la verificación de derechos que ordena el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente dirigida a dilucidar las observaciones hechas por el padre de la niña, lo cual solo es posible practicando visita al entorno familiar para verificar redes vinculares e identificación de elementos protectores o de riesgo para la garantía de los derechos.

Nótese, además, que el **PARÁGRAFO 1º del art. 4º de la 1878 de 2018, señala que**, en caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

En el presente caso se debe hacer énfasis que las condiciones de la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, cambiaron ostensiblemente al haber estado viviendo en la ciudad de Armenia y posteriormente, radicarse en una finca jurisdicción del municipio de Alcalá; por ello, para resolver sobre la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL, se hace necesario que se practique visita por la Trabajadora social a la vivienda donde se encuentra domiciliada la mencionada menor a efecto de establecer su cumplimiento o no con los horarios de asistencia al Colegio, desempeño, si, en efecto, existen carencias como falta de fluido eléctrico, orden o aseo correspondiente, verificar si la vivienda cuenta con servicio telefónico y/o de internet, considerando que el padre informa que es difícil la comunicación telefónica y que su hija ni siquiera le responde escritos; entorno familiar, redes

vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, dinámica familiar, información específica de los integrantes del grupo familiar, aspectos socio-económicos y concepto-valoración socio-familiar.

En el presente caso, se tiene que el señor Comisario de Familia de Alcalá, sabe que la niña objeto de PARD, se encuentra radicada en la Finca “La Ucrania”, Vereda La Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá-Valle, que la progenitora LUCERO RESTREPO PULGARIN, al parecer, está dedicada al cuidado exclusivo de sus menores hijos en la mencionada finca, que puede incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública para ubicar la vivienda; por tanto, se puede concluir que el mencionado funcionario pudo y debe ordenar a quien corresponda la práctica de la visita domiciliaria en el menor tiempo posible a efecto de dilucidar los asuntos necesarios para establecer la CUSTODIA PROVISIONAL.

Porque es que lo que ordena el artículo 100 inciso decimo de la Ley 1098 de 2006, reformado por la Ley 1878 de 2018, es que en todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. En el presente caso, se reitera, las autoridades administrativas del ICBF de Armenia, ya tomaron las decisiones correspondientes y el conflicto referente a la regulación de visitas lo resolvieron los mismos progenitores mediante acta de conciliación, y si se tratara del término legal al que hace alusión el Comisario de Familia este venció hace mucho tiempo considerando que la actuación administrativa data del año 2016. Por tanto, no es necesario por lo pronto la aplicación de las medidas de restablecimiento consagradas en el artículo 53 ibídem, lo que resulta procedente es determinar, con fundamento en las observaciones que hace el progenitor, si el acuerdo conciliatorio sobre regulación de visitas se está cumpliendo a cabalidad y si las condiciones en que vive actualmente, la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, están generando o no factores de riesgo a sus derechos, aspectos, se reitera que se deben establecer mediante informe de la Trabajadora social.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Alcalá-Valle del Cauca, ordena la devolución del expediente administrativo PARD de la menor VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, a la Comisaria de Familia de Alcalá-Valle del Cauca, para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES disponga lo necesario para que se practique una visita por la Trabajadora social a la vivienda donde se encuentra domiciliada la mencionada menor a efecto de establecer su cumplimiento o no con los horarios de asistencia al Colegio, su desempeño estudiantil si, en efecto, existen carencias como falta de fluido eléctrico, orden o aseo correspondiente, verificar si la vivienda cuenta con servicio telefónico y/o de internet, considerando que se informó que es difícil la comunicación telefónica y que ni siquiera le responde a su padre los escritos; entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, dinámica familiar, información específica de los integrantes del grupo familiar, aspectos socio-económicos, concepto-valoración socio-familiar y todos los demás aspectos que considere necesarios.

Se insta a los padres de la niña VICTORIA JARAMILLO RESTREPO, que deben formular demanda de custodia y cuidado personal, a efecto que, en un proceso donde se evalúen las pruebas aportadas por cada uno de estos se pueda decidir de fondo de la manera que más le convenga a la citada menor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6851ca5263243c5d473fd02d95ba19d9b02ea0488841789d474f131f97e76127

Documento generado en 02/11/2021 05:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>